

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 323

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Antonio D'Oleo Brito y compartes.

Abogadas: Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys de Jesús García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio D'Oleo Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2004923-9, domiciliado y residente en la calle Manuel del Cabral, manzana 4701, Ed. 5, apto. 3-c, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Leoncio Rosario Cabrera, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domiciliado social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, representada por el Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys de Jesús García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Antonio D'Oleo Brito, Leoncio Rosario Cabrera y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de José Antonio D'Oleo Brito, Leoncio Rosario Cabrera y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2514-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 10 de febrero de 2015, Santa Maribel Báez Bautista y Félix Juan Bueno Rossis, padres de la víctima, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado José Antonio D'Oleo, por presunta violación a los artículos 49 párrafo, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 8 de febrero de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, Lcdo. Felipe Isa Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Antonio D'Oleo Brito, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio del menor de edad Ángel Daneris Bueno;

b) que el 4 de julio de 2017, el Juzgado de Paz del municipio San José de Ocoa emitió la resolución núm. 00001-2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Antonio D'Oleo, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49-c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y 1382 del Código Civil; identificando a José Antonio D'Oleo Brito como imputado; Ángel Daneris Bueno (menor) en calidad de víctima; Santa Maribel Báez Bautista y Félix Juan Bueno Rossis, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles; a Leoncio Rosario Cabrera como tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 262-2018-SSEN-00007, el 12 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Antonio D'Oleo Brito de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor

modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ángel Daneris Bueno, en consecuencia se le condena a dos 2 años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos Mil (RD\$ 500.00) pesos a favor del Estado Dominicano (sic); SEGUNDO: Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena impuesta al imputado José Antonio D'Oleo Brito, por un período de 2 años, quien deberá prestar trabajo de utilidad o servicios en el cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, asistir a 5 charlas, advierte al señor José Antonio D'Oleo Brito que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión; TERCERO: Condena al señor José Antonio D' Oleo Brito, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por los señores Santa Maribel Báez Bautista y Félix Juan Bueno Rossis por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado José Antonio D'Oleo Brito y Leoncio Rosario Cabrera conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de los señores Santa Maribel Báez Bautista y Félix Juan Bueno Rossis como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos a consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO: Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., hasta el límite del monto de la póliza de seguros de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; SÉPTIMO: Condena al señor José Antonio D'Oleo Brito, en su calidad de imputado y al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Rafael Darío Pineda Arias que representa al querellante y actor civil; OCTAVO: Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelar, tal como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación"; (Sic)

d) no conforme con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y los querellantes y actores civiles interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00355, objeto del presente recurso de casación, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por el imputado José Antonio D'Oleo Brito, el tercero civilmente demandado Leoncio Rosario Cabrera y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández; y b) por los señores Félix Juan Bueno Rossis y Santa Maribel Báez Bautista, en calidad de actores civiles por intermedio de su abogado el Lcdo. Rafael Darío Pineda Arias, ambos contra la sentencia núm. 262-2018-SSEN-00007, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; TERCERO: Condena a ambas partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento producidas en esta alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; QUINTO: La lectura y

posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”; (Sic)

Considerando, que aun cuando los recurrentes, en lo concerniente a los motivos del recurso, sólo transcriben el artículo 426 del Código Procesal Penal y no enuncian medios de casación alguno, en el desarrollo de su escrito establecen:

“Que la sentencia dictada por la Corte carece de fundamentación jurídica valedera, consistente en la carencia de motivación respecto a los puntos planteados en el recurso, ya que el juzgador no establece la causa real del accidente, sino que produjo su condena basado en fórmulas genéricas y sin ser corroborado por algún elemento imparcial. La Corte no se pronunció sobre el planteamiento de inadmisibilidad de las pruebas presentadas por los querellantes y actores civiles por no establecer sus pretensiones probatorias”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“a) Que alegan los recurrentes que en la sentencia del tribunal a quo no exponen los hechos, medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada, en cuanto a este alegato esta alzada ha podido establecer que la sentencia recurrida en el considerando 7, refiere lo comprobado con cada uno de los medios de prueba presentados en el juicio, en ese orden expresa que conforme a, a) el acta de tránsito número 002-15, de fecha 23 de enero de 2015, se comprueba que ocurrió un atropello; b) el certificado médico de fecha 18/9/2016, se comprueba que la víctima sufrió lesiones y traumas diversos con fractura segmentaria de tibia y peroné, herida traumática en brazo derecho y maxilar curables a los 5 meses; c) con las fotografías se pudo comprobar las laceraciones que sufrió la víctima; d) con las facturas se pudo comprobar los gastos médicos en que incurrió la víctima como consecuencia del accidente; b) el juez a quo en la motivación de la sentencia, en los considerando 8, 9 y 10 da valor probatorio suficiente a las pruebas documentales, a los testimonios de tipo presencial de los señores Julio César Bautista, William Bolívar Zoquier y Juan Antonio Lara, para sustentar dicha sentencia, los cuales considera idóneos y creíbles porque se corroboran unos con otros y con las pruebas documentales; c) que también alegan los recurrentes que el juez a quo no establece la causa del supuesto accidente, en ese sentido esta alzada del análisis de la sentencia recurrida ha podido comprobar que la misma en el considerando 11 establece que el atropello se produce porque el encartado José Antonio D’Oleo Brito conducía el vehículo sin tomar en consideración el debido cuidado y precaución, al conducir por esa zona y por demás el imputado no socorrió a la víctima; (...) quedó establecido en el juicio por las pruebas testimoniales que venía un carro azul dando bandazo, que el menor estaba en la acera, en el contén y le dio al menor, el conductor siguió, aceleró más, personas del lugar que vieron el accidente (testigos) le cayeron atrás, lo siguieron hasta el cruce, él se desvió, lo persiguieron, la policía de Ocoa llamó a la policía de Azuá y agarraron al que iba conduciendo que era el imputado José Antonio D’Oleo Brito; por lo que entiende esta alzada que quedó establecido por inferencias lógicas y circunstancias que rodean el hecho que el imputado era el conductor del vehículo que atropelló al adolescente”;

Considerando, que previo a responder el recurso de casación, conviene precisar que el acusado José Antonio D’Oleo Brito fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión correccional, suspendida condicionalmente, y al pago de una indemnización, junto con el tercero civilmente demandado y oponible a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ascendente a RD\$ 500,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del menor de edad

Ángel Daneris Bueno, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua dio una sentencia carente de fundamentación jurídica, en razón a que no respondió algunos de los puntos planteados en el recurso, que no estableció la causa real del accidente y que incurrió en ilogicidad manifiesta en cuanto a la valoración de testigos quienes no pudieron señalar al acusado como el conductor del vehículo que ocasionó el accidente; del estudio de la decisión se advierte que la jurisdicción de apelación desarrolló los medios planteados en el escrito y dio respuesta a cada uno de estos, tal como se evidencia en las páginas 11 y 12 de la sentencia, que si bien la Alzada coincidió con el criterio del juez del fondo, lo hizo amparada en que esa jurisdicción retuvo responsabilidad penal al acusado tras haber quedado demostrado, por las pruebas del expediente, que fue la persona que impactó al menor de edad;

Considerando, que si bien los testigos no pudieron identificarlo al momento del hecho, fueron coherentes en indicar que en la provincia de San José de Ocoa ocurrió un accidente de tránsito el día 21 de enero de 2015, la persona impactada estaba en la acera, el conductor no se detuvo, se trató de un carro color azul, que aceleró luego del impacto, que lo persiguieron y el mismo se desvió a la provincia de Azua, y que ante llamada de la Policía de Ocoa a la de Azua, fue detenido en esta última, lo que guarda relación con sus declaraciones vertidas en primer grado y la Corte, donde reconoció que el día 21 de enero de 2015 estuvo en San José de Ocoa, que se desvió a Azua, reconociendo además que tuvo un accidente, que al decir del propio acusado fue con otra persona y no con un menor de edad, y que no se detuvo por la multitud; indicando la Corte que con esas inferencias lógicas de los testimonios y circunstancias que rodearon el caso quedó establecido que el imputado fue la persona que atropelló a la víctima; que en ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la decisión de primer grado, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte de Apelación no se pronunció sobre el pedimento de inadmisibilidad de los elementos de pruebas de los querellantes y actores civiles, al no establecer estos lo que pretendían probar, advierte la Corte de Casación que los planteamientos hechos ante la jurisdicción de apelación estuvieron limitados a: a) que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de fundamentación, al no establecer la causa del accidente; b) en ilogicidad manifiesta en cuanto a la valoración de un testimonio; c) en ilogicidad en la no ponderación de la conducta de la víctima y la no ponderación de medios propuestos, entre ello lo relativo a que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario, sin embargo no se aprecia que haya invocado lo referente a la inadmisibilidad de las pruebas de los querellantes, por lo que la Corte a quo estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que los recurrentes no formularon ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado,

para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo;

Considerando, que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que de que se trata;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio D’Oleo Brito, Leoncio Rosario Cabrera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes José Antonio D’Oleo Brito, Leoncio Rosario Cabrera y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici